

SAP de Bizkaia de 29 de mayo de 2002

En Bilbao, a veintinueve de mayo de dos mil dos.

Vistos en grado de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial integrada por las Ilustrísimas Señoras Magistradas del margen los presentes autos de INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DIMANANTE DE JUICIO DE MENOR CUANTIA nº 485/96, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE LOS DE BILBAO y seguidos entre partes como apelante D. Raúl, representado por el procurador Sra. GonzalezCobrerros y dirigido por la Letrado Dª Patricia Arrinda y como apelado Dª Victoria Y D. Alejandro, representados por la Procuradora Dª Arantzane Gorriñoascoa Echevarria y dirigidos por el Letrado D. Gorka Gastaka Greño.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la referida Sentencia de instancia, de fecha 2 de Marzo de 2001 es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda incidental en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la Procuradora Sra. González Cobrerros, en nombre y representación de D. Raúl contra D. Alejandro y Doña Victoria, representados por la Procuradora Sra. Gorriñoascoa Etxebarria DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO a los codemandados de todos los pedimentos de la parte actora con expresa imposición a ésta de las costas procesales causadas.

Asimismo, desestimando la demanda reconventional formulada por la Procuradora Sra. Gorriñoascoa Etxebarria en nombre y representación de D. Alejandro y Doña Victoria contra D. Raúl, representados por la Procuradora Sra. González Cobrerros DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO al demandado de todos los pedimentos de la parte actora, con expresa imposición a ésta de las costas procesales causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes, por la representación de D. Raúl, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia y dado traslado a las demás partes por término de diez días por ésta se presentó escrito oponiéndose al recurso,

elevándose los autos a esta Audiencia Provincial; ordenándose a la recepción de los mismos se efectuara la formación del presente rollo al que correspondió el número 411/01 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que con fecha 13 de Noviembre de 2001 se señaló el día 27 de Febrero de 2002 para votación y fallo del presente recurso.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos que penden sobre la Ponente.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D^a ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación de D. Raúl se instaba la revocación de la sentencia y se estimara la reclamación de daños y perjuicios determinada en la demanda incidental planteada. Señalaba como motivos del recurso, y a lo largo de la exposición que efectuaba en el escrito de apelación, y que en términos sucintos se circunscribe a la responsabilidad en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley Foral, derivado de la falta de llamamientos forales, determinación contractual principal básica de su exigencia y la opción de exigir responsabilidad frente a los vendedores, sin perjuicio de las acciones respecto del pariente tronquero.

Manténía que los gastos reclamados son los que efectivamente se han producido.

La parte apelada mantenía a lo largo del escrito de oposición a la apelación la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Es obvio que el presente procedimiento incidental se determina sobre la base de reclamación de daños y perjuicios siendo, en este sentido, de destacar que es doctrina jurisprudencial la obligada demostración de la existencia real y probada, acreditada, indudable, en otros términos, de la causación de daños y perjuicios derivados de una imputada culpabilidad. Igualmente puede señalarse que el condenable apotegma del causa causal, rechazable secularmente en el Derecho punitivo, también ha de marginarse en el Derecho sustantivo en el campo de la responsabilidad, debiendo señalarse que en el ámbito de la responsabilidad se exige la actividad probatoria del demandante, que ha de demostrar la existencia de una obligación y su incumplimiento y probado el daño, el nexo causal entre aquel y el acto incumplidor, siendo, por otro lado, que la indemnización de daños y perjuicios no va ineludiblemente ligado, ni es consecuencia necesaria del incumplimiento.

TERCERO.- El presente supuesto en que se reclaman unos perjuicios, como derivados del ejercicio de saca foral, perjuicios que se concretan básicamente en minutas de profesionales, importe de costas y ampliación de préstamo con la entidad Banco de Santander.

Esta Sala entiende que dichos perjuicios que se pretenden irrogados como consecuencia del ejercicio de Derecho de Saca Foral ejercitado en su momento por D. Félix, no pueden ser derivados en su plenitud causal del mismo, en el sentido de que ha de partirse, en primer lugar, del art. 122 de la Ley Civil Foral al disponer que "en toda escritura de enajenación a título oneroso de bienes troncales, sujeta a saca foral se consignará si se dio o no el llamamiento Foral". En segundo lugar, y lógicamente los hoy apelantes en el procedimiento principal del que dimana el presente incidente mantuvieron una oposición, legítima, pero de cuya consideración y costo no puede entenderse en forma causal imputarse a los hoy apelados Sres. Victoria Alejandro, ni, a nuestro entender, pueden insertarse conceptualmente subsumidas en el ámbito de lo dispuesto en el art. 123/3 de la Ley Civil Foral, máxime cuando, precisamente, se llegó a un acuerdo transaccional y tras los avatares que propició el Sr. Félix en el ámbito de ejecución que permitió el mantenimiento de sus derechos, no como minoración de daños, sino como algo que precisamente dio plena efectividad a un derecho o situación.

Todo ello, a nuestro entender, en derecho y en el ámbito de las humanas ciencias lleva a la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO.- En cuanto a las costas de esta alzada, teniendo en cuenta las circunstancias específicas concurrentes, se declaran sin expreso pronunciamiento.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Raúl, contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de los de Bilbao, en incidente dimanante de Juicio de Menor Cuantía nº 485/96, de que este rollo dimana y confirmamos dicha resolución. Todo ello sin expresa imposición de costas de esta alzada.

Firme, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, junto con testimonio de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.